



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Martes 27 de Diciembre de 2022

NÚM. 94

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 330

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, MICHOACÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Múgica, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Múgica, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Múgica, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Múgica, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Múgica;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Múgica; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Múgica.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Múgica, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023, la cantidad de **\$ 178'127,150.00 (Ciento setenta y ocho millones ciento veintisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponde al Organismo descentralizado Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Múgica (CAPAMU) la cantidad estimada de **\$ 5'660,000.00 (Cinco millones seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	MÚGICA CRI 2023		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								16,162,646
11	RECURSOS FISCALES								16,162,646
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			2,348,964
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,720,619	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		1,720,619	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	1,720,619		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	0		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		101,532	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	101,532		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		526,814	

11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	207,223		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	319,591		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.			0
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.			0
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0		DERECHOS.			13,470,330
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		355,964	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	355,964		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		9,882,342	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		9,882,342	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,981,873		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	5,660,000		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	1,007,551		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	134,619		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	98,299		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		3,232,024	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		3,232,024	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	2,730,494		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios			
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	47,090		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	443,988		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	10,452		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.			0
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			1,147
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.			1,147
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	1,147		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			342,205
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.			342,205
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	168,158		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	47,885		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		

11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	126,162		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS										0
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		0	
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados			
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.		161,964,504	
1	NO ETIQUETADO										77,207,916
15	RECURSOS FEDERALES										77,117,244
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		77,117,244	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		77,117,244	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	55,049,789		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	15,485,331		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	164,232		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,338,245		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	687,722		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,459,507		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,782,958		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	149,460		
16	RECURSOS ESTATALES										90,672
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		90,672	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	40,908		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	49,764		
2	ETIQUETADOS										84,756,588
25	RECURSOS FEDERALES										72,214,177
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		72,214,177	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		72,214,177	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	30,691,320		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	41,522,857		
26	RECURSOS ESTATALES										12,542,411
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		12,542,411	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	12,542,411		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0	
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0	

12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS								178,127,150	178,127,150	178,127,150

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		93,370,562
11	Recursos Fiscales		16,162,646
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		0
15	Recursos Federales		77,117,244
16	Recursos Estatales		90,672
2	Etiquetado		84,756,588
25	Recursos Federales		72,214,177
26	Recursos Estatales		12,542,411
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
TOTAL			178,127,150

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios urbanos, se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasa.

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR
O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I. Para el Municipio de Múgica, Michoacán.	
A) Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	\$ 19.50
B) Las no contempladas en el inciso anterior.	\$ 18.10

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo

con la siguiente:

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada cajón vehicular, pagarán derechos, conforme la siguiente:

	TARIFA
A) De alquiler, para transporte de personas (taxi)	\$ 106.50
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 112.50
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 5.85
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 3.62
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 5.85
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 79.00
VI. Por venta de temporada.	\$ 12.75
VII. Instalación de toldos con equipo de sonido.	\$ 14.91
VIII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción, se cobrará diariamente.	\$ 9.74
IX. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrados.	\$ 4.80

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en Reglamento que para este efecto emita el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán mensualmente de acuerdo con lo siguiente:

I. Por puestos fijos o semifijos:	
A) En el interior del mercado.	\$ 4.80
B) En el exterior del mercado.	\$ 4.26
C) Por el uso de sanitarios públicos.	\$ 5.00

La aplicación de estos cobros será para todos aquellos puestos fijos y semifijos que no excedan los 4m²; en caso de exceder los 4m² se tendrá que pagar por la diferencia de metros. Así mismo, serán aplicables de acuerdo al reglamento municipal de la materia.

Y para el caso de temporadas de celebración, conmemoración o festividades religiosas del Día de Muertos, Día de la Virgen de Guadalupe, Navidad, Año Nuevo y Día de Reyes Magos, se cobrará de acuerdo a lo que convengan las autoridades municipales con los agremiados de los grupos de comerciantes de los servicios de mercado.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Múgica, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 21.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	
Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.	

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Objeto. El presente artículo tiene por objeto establecer las bases y tarifas para el manejo financiero y cobro de los derechos sobre los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que cobrará el CAPAMU, así como sus accesorios y demás servicios relacionados con los mismos para el ejercicio fiscal del año 2023, aplicable para los derechos y fiscalización de uso de finanzas con referencia al uso del servicio de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento del municipio de Múgica, Michoacán.

I. **CRITERIO.** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento y demás codificaciones jurídicas aplicables para orientar las acciones de gestión integral y prestación de servicios hidráulicos.

ARTÍCULO 19. Derechos de los servicios. Los derechos que causa el servicio de agua potable, se aplican en base a tarifas y cuotas, descritas en este Decreto.

ARTÍCULO 20. Periodo de causación de los derechos. Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación del Comité enviar avisos de cobro.

La determinación de las cuotas por el servicio es por cuota fija, ya que el organismo operador no está en posibilidades de facturar por servicio medido.

ARTÍCULO 21. Usos del agua. Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa

diferenciada en razón del interés público.

Por el tipo de uso que se le dé al servicio de agua potable, en términos generales, se clasifica en dos tipos: Doméstico y no doméstico.

- I. **USO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble destinado exclusivamente a casa habitación.
- II. **USO NO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en el que el agua puede o no ser utilizada como insumo de producción o en la prestación de servicios.

En el servicio de agua para **USO DOMÉSTICO** tiene un sentido social, es decir, aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional y que se clasifica en:

- **Servicio Doméstico:** es todo servicio que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble y que estén construidas con la finalidad de habitar y destinadas exclusivamente para el consumo humano.
- **Servicio Mixto:** El servicio Mixto de agua potable son para todos aquellos casos donde un inmueble o fracción de inmueble con uso doméstico cuente con un comercio, cualquiera que sea el giro; y el uso del agua potable sea preponderablemente doméstico.

Tratándose del servicio de Agua Potable para **USO NO DOMESTICO**, se aplicará la tarifa en base a la importancia que representa el servicio de agua potable para la producción y/o servicio del establecimiento, así como la magnitud del mismo y que se clasifica en:

- **Servicio Comercial:** Es aquel servicio que se preste a establecimientos o negocios que tengan una actividad o sea un giro comercial o profesional y que el servicio de agua potable lo utilicen o no, como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios.
- **Servicio Industrial:** Servicio en el cual el uso del agua potable se emplea como insumo básico o primario para el funcionamiento normal de una industria o instalación productora de bienes o servicios con uso de agua consuntivo parcial y donde el agua potable es básica e imprescindible para producir esos bienes y/o servicios.
- **Servicio Cadenas Comerciales:** Son para todos aquellos casos donde un inmueble o fracción de inmueble sea utilizado para albergar una franquicia de un negocios o tiendas que comparten una misma marca y una gestión centralizada, y por lo general posee un sistema de métodos y prácticas comerciales estandarizados y que representa a un corporativo o cadena comercial nacional.
- **Servicio Sector Educativo.** Es aquel servicio prestado a planteles educativos en todos los niveles ya sea público o privado incluidas guarderías.

ARTÍCULO 22. Cuando un inmueble cuente con una sola toma para el servicio de agua potable, su uso sea casa habitación y a la vez tenga otro giro de tipo comercial o Industrial, el usuario tendrá que solicitar una toma adicional para separar el servicio de uso doméstico del comercial o industrial, para lo cual se autorizará un contrato nuevo que será cubierto por el usuario además de los materiales necesarios de conexión. Procederá lo mismo para aquellos casos en donde se desee separar el servicio de agua en edificios habitacionales, comerciales.

ARTÍCULO 23. Aplicación de la tarifa. Cuando en un predio haya más de una vivienda, y estas reciban los servicios a través de una sola toma, el usuario tendrá que solicitar contratos nuevos tantas veces como viviendas, número de familias y/o servicios que se abastezcan para separar el servicio de uso doméstico, para lo cual se autorizará el o los contratos que será cubierto por el usuario además de los materiales necesarios de conexión.

ARTÍCULO 24. Inspecciones. Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 25. Uso mixto. Se determinará mediante inspección del predio o establecimiento, no siendo menor al correspondiente al servicio doméstico del tipo de predio al que se ubique dicho negocio o establecimiento.

ARTÍCULO 26. Cuota fija. Los usuarios pagarán una cuota fija en el servicio instalado por los derechos de conformidad.

ARTÍCULO 27. Cancelación. Los usuarios que cuenten con servicio, se encuentren al corriente de sus cuotas, podrán solicitar al

Organismo Operador la cancelación definitiva del contrato.

ARTÍCULO 28. Suspensión. El CAPAMU podrá suspender o restrinja el servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, como consecuencia de falta de pago de las mismas en cualquier bien inmueble.

ARTÍCULO 29. Reconexiones. En el caso de que el CAPAMU, suspender o restrinja el servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, como consecuencia de falta de pago de las mismas en cualquier bien inmueble, el propietario y/o poseedor tendrá que cubrir el adeudo para poder solicitar la reconexión de dichos servicios cuyo costo será equivalente al costo del tipo de contrato además de los materiales necesarios de conexión de acuerdo a las tarifas especificadas en este decreto.

De igual forma al usuario que se le haya suspendido o restringido los servicios públicos, independientemente del costo por reconexión, cubrirá los costos por materiales y mano de obra que se generen por este mismo acto.

ARTÍCULO 30. Expedición de Permisos. Para que el CAPAMU, pueda expedir al propietario y/o poseedor de un bien inmueble permiso de rehabilitación de toma o descarga, tendrá que tener al corriente su pago de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; en caso contrario dicho Organismo Operador, no podrá proporcionar el permiso; así mismo, el propietario y/o poseedor del bien inmueble se hará cargo del costo total que erogue la rehabilitación, de igual manera, tendrá que pagar los desperfectos o daños que sufra la red secundaria de distribución de los servicios públicos, si fuera dañados durante el proceso constructivo.

Posteriormente deberá solicitarle al H. Ayuntamiento el permiso para poder abrir en la vía pública, en las direcciones correspondientes designadas para tal efecto, cuya normatividad la regula el propio H. Ayuntamiento, se debe avisar al usuario a el CAPAMU en cuanto las condiciones de las sepas estén dadas para instalar el material en dicha rehabilitación y/o reparación. En el supuesto que el H. Ayuntamiento determinará que los permisos para la apertura en la vía pública, en las reparaciones o rehabilitaciones de tomas de agua potable y/o descargas domiciliarias de drenaje sanitario fueran autorizados por el CAPAMU.

ARTÍCULO 31. Costo a cargo del usuario. Cuando a criterio del Organismo Operador fuera necesario rehabilitar o cambiar las tomas domiciliarias de agua potable ó la descarga de drenaje sanitario, ya sea por mal estado de estas o por cuestiones técnicas como fugas que originen desperdicio en la vía pública o impliquen un riesgo de salud para el usuario o usuarios en general, deberán cambiarse las mismas, dando previo aviso al usuario, notificándole tal medida y mencionando la razón del por qué se tomó esa determinación e informarle que los gastos que genere dicha reparación son con cargo al propietario y/o usuario del inmueble y conforme a los costos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32. Escuelas. Las escuelas federales, estatales, municipales (de Gobierno) y particulares además de las guarderías pagarán cuota fija del servicio de agua, se aplicará por cada toma instalada y/o por cada turno (matutino, vespertino y nocturno). La tarifa será más el impuesto al valor agregado vigente.

ARTÍCULO 33. Descuento adulto mayor. Tratándose de los usuarios adultos mayores que sean propietarios o poseedores de uno o más predios, donde el servicio del agua potable sea exclusivamente de uso doméstico, se establecerá un descuento del 47% mensual aplicable a solo un contrato; para tener derecho a este beneficio, deberá de presentar su tarjeta INAPAM vigente, que el contrato este a su nombre y que dicha propiedad sea habitada por el adulto mayor.

ARTÍCULO 34. Pago anticipado anual. Tratándose de usuario que sean propietarios o poseedores de uno o más predios, donde el servicio del agua potable sea exclusivamente de uso doméstico, se establecerá un descuento del 20% anual por pago anticipado del año fiscal vigente durante los meses de enero y febrero; para tener derecho a este beneficio, deberán tener cubiertos sus pagos hasta el cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 35. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, que presta el CAPAMU, Organismo Descentralizado Municipal, así como sus accesorios, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Múgica (CAPAMU)	
Cuotas de los servicios y/o derechos complementarios	
Tipo de Toma	Tarifa Mensual
Servicio Domestico	\$ 87.00
Servicio Mixto	\$ 157.00
Servicio Comercial	\$ 227.00
Servicio Industrial	\$ 647.00
Servicio Cadenas Comerciales	\$ 3,630.00
Servicio Sector Educativo	\$ 647.00

Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Múgica (CAPAMU)	
Tarifas de los servicios y/o derechos complementarios	
Concepto	Costo
Contrato Servicio Domestico	\$ 927.00
Contrato Servicio Mixto	\$ 1,030.00
Contrato Servicio Comercial	\$ 1,133.00
Contrato Servicio Industrial	\$ 5,150.00
Contrato Servicio Cadenas Comerciales	\$ 8,240.00
Contrato Servicio Sector Educativo	\$ 5,150.00
Kit de Conexión	\$ 412.00
Lenado de Pipas (Precio por litro)	\$ 0.018
Llenado de Tambo, Rotoplas, Etc.	\$ 25.00
Constancia de No Adeudo	\$ 154.00
Cambio del Nombre del Contrato	\$ 154.00
Reimpresion de Recibo de Cobro	\$ 10.00
Inspección del Servicio	\$ 154.00
Cancelacion del Servicio	\$ 412.00
Supencion del Servicio	\$ 412.00
Permiso Rehabilitación de Toma	\$ 154.00
Tendido de la Manguera Terreno Natural (Metro lineal)	\$ 61.00
Tendido de la Manguera Terreno Empedrado (Metro lineal)	\$ 82.00
Tendido de la Manguera Terreno Adoquin (Metro lineal)	\$ 154.00
Tendido de la Manguera Terreno Asfalto (Metro lineal)	\$ 309.00
Tendido de la Manguera Terreno Concreto (Metro lineal)	\$ 391.00
Multa por Toma Clandestina	\$ 2,101.00
Desazolve de Manguera	\$ 309.00

ARTÍCULO 36. Infracciones. El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o personas que comentan algún ilícito, para los efectos de esta Ley cometen infracción:

1. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las Instalaciones de agua y drenaje, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen del presente decreto.
2. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla este decreto.
3. Los propietarios o poseedores de predios que impidan práctica de la visita de inspección con la finalidad de esclarecer cualquier reporte por parte de los usuarios o algún ilícito detectado por personal del organismo operador.
4. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones o conexiones alternas de agua potable y conexiones al alcantarillado.
5. Las personas que causen desperfectos a un aparato, línea de conducción hidráulica del agua potable o violen los candados de seguridad.
6. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito.
7. El que por sí o por interpósita persona retire sin previa autorización expedida por el órgano apearador los tapones de inserción y niples en caso de clausura del servicio por desperdicio del agua, suspensión por adeudo, fuga de agua y derivaciones.
8. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo operador o la autoridad competente.
9. Las personas que desperdicien el agua en cualquier modalidad.

10. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica.
11. El que realice nuevas líneas de conducción del agua potable y alcantarillado sin previa autorización del organismo operador.
12. El que no repare o deje en condiciones el pavimento, asfalto o suelo cuando fuese suspendida temporalmente por adeudo, fuga o cualquier otra infracción contemplada en el presente ordenamiento.
13. El que suspenda el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento y siga utilizando cualquiera de los servicios.
14. El que se niegue a la inspección domiciliar u obstaculice las labores del personal de este órgano operador en el desempeño de sus funciones.
15. El que pague un servicio por adelantado y lo utilice para fines distintos a los establecidos en la tarifa costeadada de acuerdo al presente decreto.
16. Al que contrate el servicio de agua potable y ya exista un contrato en predio, domicilio o propiedad de fecha anterior con adeudo y no de parte al órgano operador.
17. El que cambie el número oficial del domicilio con la finalidad de que no sea identificada su toma de agua potable.
18. El que no tenga visible el número oficial y sea imposible enviar, notificar o dejar requerimientos de pago.
19. El que incumpla con los convenios de pago por concepto de liquidación del adeudo sobre su contrato realizados con el departamento de cobranza.
20. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en este decreto y otras disposiciones normativas aplicables.
21. Las personas que con su toma comparta el servicio a mas personas que no esten dentro del domicilio que estipula el contrato (ejemplo a los vecinos).

ARTÍCULO 37. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el CAPAMU, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de este decreto y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el organismo operador formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 38. Las sanciones que señale el CAPAMU a través de su Directora en base a la gravedad de la falta, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

En caso de no cubrir el monto de la multa una vez notificado y agotado el término de tiempo otorgado por el Organismo Operador la suma ascenderá dos veces más lo notificado con anterioridad y en caso de reincidencia el importe de la multa será tres veces más de acuerdo a la infracción cometida establecida en los artículos de este Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 39. Derechos de conexión. Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable correspondiente a un inmueble incorporado, o bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagará, dependiendo del uso del agua, de acuerdo a las tarifas contenidas en este decreto el contrato y pagará adicionalmente el costo de los materiales (Kit de conexión) requeridos para la colocación de la toma además del pago anticipado de un año del costo del servicio. Los derechos de conexión están sujetos a las cláusulas del contrato.

El usuario deberá presentar lo siguiente para la contratación del servicio de agua potable:

- Copia y original del título de propiedad.
- Copia de la identificación oficial INE.
- Copia del comprobante de domicilio.
- Constancia del número oficial de la vivienda emitido por Obras Públicas.
- En caso del que tendido de la manguera sea en terreno No Natural traer permiso emitido por Obras Públicas.
- Tener pila o aljibe terminado.

ARTÍCULO 40. Derechos sobre los servicios obtenidos en forma clandestina. Los inmuebles que estén conectados a la red de agua

potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, causarán el pago de la cancelación de la toma clandestina y una multa equivalente a dos años de servicio omitido que serán calculados técnicamente por el CAPAMU aplicando las tarifas vigentes, además de realizar el contrato nuevo y pagará adicionalmente el costo de los materiales (Kit de conexión).

ARTÍCULO 41. CAPAMU, tiene el derecho que al término de cada mes y a partir del día primero del siguiente mes, podrá requerir, mediante la visita del departamento de cobranza el mes vencido, así como el mes corriente, ya que en el municipio el cobro del servicio es mensual con cuota fija, (conforme a la de ingresos aprobada anualmente), dependiendo el servicio contratado, la visita será el domicilio del usuario, en caso de que el usuario tenga más de 3 meses de rezago del servicio, el departamento de cobranza le dejara una notificación de requerimiento al adeudo o a quien atienda en domicilio.

En la notificación llevara la especificación de la cuota vigente año en curso, al igual que por cada mes que se tenga de rezago, así como la cantidad de recargo y en su caso multa por la falta del pago del servicio mensual, se cobrara Una UMA (Unidad de Medida y Actualización) del año vigente en el cual se está requiriendo el o los rezagos, se aplicará por cada mes de rezago que se le requiera, por la tasa de recargos moratorios actualizada del año vigente que se esté cobrando, ya que en el municipio se cuenta con cuota fija conforme a la tabla dependiendo del servicio contratado.

El comité, a través del departamento de cobranza, podrá reducir el suministro de agua a los rezagados que cuente más de 5 meses vencidos, a los usuarios que cuyos contratos sean domésticos.

El comité a través del departamento de cobranza y de seguridad publica podrán requerir el rezago del adeudo del servicio que sean Mixtos, Comerciales, Industriales o de Cadena Nacional, en dado caso que no se tenga respuesta alguna del usuario que contrato del o de los servicios antes mencionados se pedirá el cierre del negocio y/o del giro.

Los conceptos derivados de cuotas de servicio conforme a las tarifas vigentes, instalación de toma domiciliaria, multas, recargos, cooperaciones, etc., tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Organismo Operador en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo.

Si el usuario cuenta con más de dos tomas o contratos el departamento de cobranza, detecta que el usuario cuenta con más de dos tomas independientemente del servicio contratado y en una de esas tomas o contratos cuenta con rezago, el departamento podrá exigir el pago total de dichas tomas o proceder con el cierre de la que tenga más rezago a su vez reducir el suministro de la otra toma.

El organismo podrá requerir al encargado de los pagos del servicio que realice los cambios de usuario en dado caso de que el titular de la toma haya fallecido, que la propiedad ya no sea el dueño el titular de la toma, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cambio de usuario, y realizar la actualización de la información, así como el pago del trámite.

Las multas que se impongan de conformidad con las prevenciones de este Reglamento, y su importe, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo Operador, y cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores.

OPERATIVIDAD

- Procesamiento de la información.
- Segmentación de la cartera.
- Definición de estrategias.
- Ejecución de campañas.
- Gestión.
- Análisis y reportes.

ARTÍCULO 42. Cuando uno o más usuarios soliciten al COMITÉ la construcción de una red nueva o la ampliación de una existente de agua potable o alcantarillado, pagarán entre todos los beneficiarios de la misma hasta la totalidad de su costo, en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

Tratándose de reposición de líneas por deterioro, los usuarios pagarán entre todos los beneficiarios hasta la 100% de la obra en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 43. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	\$ 106.50
II. Por los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta:	
1. Sección A.	\$ 639.00
2. Sección B.	\$ 426.00
3. Sección C.	\$ 266.25
B) Por refrendo anual en gaveta, fosa:	
1. Sección A.	\$ 266.25
2. Sección B.	\$ 138.45
3. Sección C.	\$ 79.90
III. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de:	\$ 532.50
IV. Los derechos por la expedición de documentación, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A) Duplicados de títulos.	\$ 117.15
B) Localización de lugares o tumbas.	\$ 117.15

ARTÍCULO 44. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de lápidas hasta un máximo de un metro de altura en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 70.20
II. Placa para gaveta.	\$ 70.20
III. Lápida mediana.	\$ 206.70
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 482.50
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 621.34
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 868.87
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 3,088.50

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 45. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. Por el servicio manual/semimecanizado, por cada cabeza de ganado:	
	UMA
A) Vacuno.	\$ 109.70
B) Porcino.	\$ 73.48
C) Lanar o caprino.	\$ 31.95

ARTÍCULO 46. En el rastro municipal por servicio de transporte sanitario se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno, en canal por unidad.	\$	47.90
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$	26.10

CAPÍTULO VI**POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 47. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

I.	Concreto hidráulico por m ² .	8	UMAS
II.	Asfalto por m ² .	6	UMAS
III.	Adocreto por m ² .	6	UMAS
IV.	Banquetas por m ² .	6	UMAS
V.	Guarniciones por metro lineal.	5	UMAS
VI.	Por concepto a permisos de apertura de la vía pública para la instalación de manguera y/o tubería para el servicio de agua potable u otros similares, se cobrará lo siguiente:		
A)	Concreto hidráulico y asfalto.	8	UMAS
B)	Adoquín, adocreto o empedrado.	5.5	UMAS
C)	Terracería.		N/A
VII.	Por concepto a permisos de apertura de la vía pública para la instalación de tubería para el servicio de drenaje y/o aguas residuales, u otros similares, se cobrará lo siguiente:		
A)	Concreto hidráulico y asfalto por m ² .	4	UMAS
B)	Adoquín, adocreto o empedrado por m ² .	3	UMAS
C)	Terracería.		N/A
VIII.	Por concepto a los permisos para la modificación del espacio establecido como vía pública, por cualquier uso que a este se le dé, con previa autorización del área encargada, se cobrará lo siguiente:		
A)	Concreto Hidráulico y Asfalto por m ² .	6	UMAS
B)	Adoquín, adocreto o empedrado por m ² .	4	UMAS
C)	Terracería.		N/A
IX.	En relación a los permisos de apertura, el titular del permiso será el responsable de realizar las reparaciones pertinentes con la finalidad de dejar la vía pública en las mejores condiciones posibles, así también, en relación a los permisos para la instalación de drenajes y/o similares, después de los 10m ² de apertura, el coste por cada m ² excedente será igual a \$0.00 pesos.		

CAPÍTULO VII**POR SERVICIOS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 48. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	30.76%	valor de la UMA
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	24%	valor de la UMA
C)	Motocicletas.	20%	valor de la UMA

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

- A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:
- | | | |
|----|-------------------------------------|--------|
| 1. | Automóviles, camionetas y remolques | 6 UMAS |
| 2. | Autobuses y camiones | 8 UMAS |
- B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:
- | | | |
|----|--|---------------------|
| 1. | Automóviles, camionetas y remolques... | 17.40% valor de UMA |
| 2. | Autobuses y camiones | 30.07% valor de UMA |

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 49. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tenderías y establecimientos similares.	10	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tenderías, mini súper y establecimientos similares.	90	20
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por billares, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	80	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	100	40
2. Restaurantes.	500	80
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, Sin alimentos por:		
1. Cantinas	500	120
2. Centros botaneros y bares.	800	180

3.	Discotecas.	1200	260
4.	Centros nocturnos.	1400	300

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	150
B) Jaripeos.	70
C) Corridas de toros.	60
D) Espectáculos con variedad.	150
E) Torneos de gallos.	150
F) Audiciones musicales.	150
G) Carreras de caballos.	150
H) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	300
I) Cualquier otro evento no especificado.	100

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;
- VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,
- VII. Por el cambio de domicilio, se cobrará el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

Para el caso de aquellos negocios, locales comerciales, expendios, salas de degustación o análogos de giro rojo de la clasificación mencionada en este artículo, de venta de temporadas de entre tres y seis meses, se expedirá una licencia especial proporcional al anual del cobro regular de dichos establecimientos en UMAS.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 50. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el

equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se establecen para los municipios, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	7	2
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	20	6
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	30	9

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
 - B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate;
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y, los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;
- VIII. Para la expedición de licencias para la colocación de anuncios en estructuras, se requerirá invariablemente la constancia de terminación de obra o dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 51. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente:

TARIFA

	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 52. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
- A) Interés social:

	1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	6.22
	2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.57
	3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	12.47
B)	Tipo popular:			
	1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	6.22
	2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	7.57
	3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	12.47
	4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	15.92
C)	Tipo medio:			
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	17.24
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	27.47
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	38.62
D)	Tipo residencial y campestre:			
	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	37.15
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	38.60
E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	11.98
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	15.30
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	19.37
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o Similares:			
	1.	Popular o de interés social.	\$	6.23
	2.	Tipo medio.	\$	7.57
	3.	Residencial.	\$	12.47
	4.	Industrial.	\$	2.77
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	\$	6.89
	B)	Popular.	\$	14.46
	C)	Tipo medio.	\$	21.35
	D)	Residencial.	\$	32.50
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	\$	4.77
	B)	Popular.	\$	8.23
	C)	Tipo medio.	\$	12.47
	D)	Residencial.	\$	17.16
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social o popular.	\$	15.92
	B)	Tipo medio.	\$	23.49
	C)	Residencial.	\$	39.02
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	2.77
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	4.10
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	9.02
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	17.90
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	9.35
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
A)	Hasta 100 m ² .	\$	15.92
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	42.72
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	41.48
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:		
A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.12
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.12
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Mediana y grande.	\$	2.13
B)	Pequeña.	\$	4.11
C)	Microempresa.	\$	4.77
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Mediana y grande.	\$	4.77
B)	Pequeña.	\$	5.56
C)	Microempresa.	\$	7.57
D)	Otros.	\$	7.57
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	26.26
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
A)	Alineamiento oficial.		2.44 UMAS
B)	Número oficial.		1.58 UMAS
C)	Terminaciones de obra.		2.35 UMAS
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	22.02
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del 30%.		
XIX.	Por licencias de construcción para los comercios establecidos como parte de algunas cadenas comerciales o similares, por metro cuadrado se pagará.		
A)	Hasta 100 m ² .	\$	17.20
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	46.14

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 53. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 27.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 37.50
IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$ 8.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 27.00
VII. Registro de patentes.	\$ 27.00
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 27.00
IX. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 27.00
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 27.00
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$ 27.00
XII. Certificado de residencia simple.	\$ 27.00
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 27.00
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 27.00
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 27.00
XVI. Certificación de croquis de localización.	\$ 27.00
XVII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 27.00
XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$ 27.00
XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 27.00
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 27.00

ARTÍCULO 54. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el presidente municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 28.00

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 55. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio

Ambiente, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	13.9 UMAS 2 UMAS
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	6.8 UMAS 1 UMA
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	3.4 UMAS 50% del valor de la UMA.
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	1.7 UMAS 27% del valor de la UMA
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	17.23 UMAS 3.45 UMAS
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	18 UMAS 3.6 UMAS
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	18 UMAS 3.45 UMAS
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	18 UMAS 3.45 UMAS
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	18 UMAS 3.45 UMAS
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará en pesos por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.94
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará en UMA:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	304.78 UMAS 63.6 UMAS
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	104.3 UMAS 31.9 UMAS
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	63.8 UMAS 15.9 UMAS
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	63.8 UMAS 15.9 UMAS
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	465.3 UMAS 126.9 UMAS
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	465.3 UMAS 126.9 UMAS
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	465.4 UMAS 126.9 UMAS

H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	465.3 UMAS 126.9 UMAS
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	465.3 UMAS 126.9 UMAS
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	634 UMAS
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará en pesos por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.77
B)	Tipo medio.	\$ 4.77
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.57
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.77
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.77
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.22
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.77
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.22
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.77
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.77
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 2.77
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 2.77
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.57
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.67
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio, se cobrará en UMAS como sigue:	
1.	Menores de 10 unidades condominiales.	18.2 UMAS
2.	De 10 a 20 unidades condominiales.	30 UMAS
3.	De más de 21 unidades condominiales.	76 UMAS
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará en pesos:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$ 3.45
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas predios rústicos por hectárea.	\$ 59.76
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará en UMA:

A)	Tipo popular o interés social.	78 UMAS
B)	Tipo medio.	94 UMAS
C)	Tipo residencial.	109 UMAS
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	78 UMAS

IX. Por licencias de uso de suelo, se cobrará en UMA:

A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	34 UMAS
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	48 UMAS
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	65 UMAS
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	87 UMAS
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	3.67 UMAS

B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	14.6 UMAS
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	42.3 UMAS
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	64.1 UMAS
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	96.1 UMAS

C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	38.4 UMAS
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	57.9 UMAS
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	76.7 UMAS

D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los Habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	91.6 UMAS
2.	Por cada hectárea adicional.	3.6 UMAS

E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	9.5 UMAS
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	24 UMAS
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	48.5 UMAS

F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	14.6 UMAS
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	43.9 UMAS
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	64 UMAS
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	95.9 UMAS

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	98 UMAS
----	--	---------

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	32.8 UMAS
2.	De 121 m ² en adelante.	66 UMAS

B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	8.9 UMAS
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	32.8 UMAS

3.	De 121 m ² en adelante.	81.9 UMAS
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	49 UMAS
2.	De 501 m ² en adelante.	98 UMAS
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	
		11 UMAS
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	92.8 UMAS
XII.	Constancia de zonificación urbana.	15 UMAS
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado se cobrará en pesos	\$ 2.78
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio, se cobrará en UMA.	28.6 UMAS

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 56. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 5.74
- III. Otros Productos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 58. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los

ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo.
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 59. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 11.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 7.00

ARTÍCULO 60. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente

	TARIFA
A) Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	\$ 137.25
B) Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	\$ 90.81

ARTÍCULO 61. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 62. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 63. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
 - A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 64. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de

aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 65. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 66. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 67. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Múgica, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE: PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. LIZALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANABELINDA HURTADO MARÍN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOSTORRESPIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL